



NACIONES UNIDAS

E/NL. 1975/10-11
3 de julio de 1975
ESPAÑOL E INGLÉS SOLAMENTE
Original : ESPAÑOL

LEYES Y REGLAMENTOS

PROMULGADOS PARA DAR EFECTO A LAS DISPOSICIONES DE
TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LOS ESTUPEFACIENTES

BOLIVIA

Comunicados por el Gobierno de Bolivia

NOTA DEL SECRETARIO GENERAL - De conformidad con los artículos pertinentes de los tratados internacionales sobre los estupefacientes, el Secretario General tiene el honor de comunicar los textos siguientes.

E/NL.1975/10

DECRETO LEY N° 11.245

GRAL. HUGO BANZER SUAREZ
Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que en ejecución de la Política Social del Gobierno Nacionalista, mediante Decreto Supremo N° 10.858 de 7 de mayo de 1973 fue creada la Comisión redactora de la Ley Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, la misma que ha elevado su informe y el proyecto de Ley respectivo.

Que, frente al flagelo que representa para la sociedad, la elaboración, producción, tráfico ilegal, uso y consumo de Sustancias controladas y al no existir un ordenamiento Jurídico sobre la materia, el Gobierno Nacionalista debe legislar en defensa de la salud y la moral del pueblo boliviano.

EN CONSEJO DE MINISTROS, Y CON EL DICTAMEN FAVORABLE DEL CONSEJO NACIONAL POLITICO Y SOCIAL,

DECRETA:

Artículo 1°. Promúlgase la Ley de Control de Sustancias Peligrosas que entrará en vigencia a partir de la fecha.

Artículo 2°. Quedan abrogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Ley.

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos del Interior, Migración y Justicia, de Salud Pública y Previsión Social, de Agricultura y Ganadería, de Educación y Cultura y Asuntos Campesinos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres años.

1/ Nota de la Secretaría: E/NL.1975/11.

LEY NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

INDICE		<u>Página</u>
TITULO I:	De los objetivos generales	2
TITULO II:	De los términos empleados	3
TITULO III:	De la prohibición y del control.....	5
TITULO IV:	Del régimen de la coca	7
TITULO V:	De los delitos y las penalidades	8
TITULO VI:	Esfera de aplicación y juzgamiento	11
TITULO VII:	De la rehabilitación y tratamiento	13
TITULO VIII:	De la esfera educativa	15
TITULO IX:	De los organismos competentes	15
TITULO X:	De la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas.	16
TITULO XI:	De la División de Secretaría General	19
TITULO XII:	De la División de Asesoría Legal	19
TITULO XIII:	Del Departamento de Narcóticos y Sustancias Peligrosas	20
TITULO XIV:	Del Departamento de Control, Registro y Estadística	21
TITULO XV:	Del Departamento Médico-Social	22
TITULO XVI:	Del Departamento Educativo y de Prevención	23
TITULO XVII:	Del Departamento de Racionalización del Cultivo de la Coca ..	24
TITULO XVIII:	Del Departamento Económico Administrativo	25
TITULO XIX:	De los convenios internacionales	26
Transitorias	27
Anexo de la Ley Nacional de Control de Sustancias Peligrosas	28

Título I

DE LOS OBJETIVOS GENERALES

Artículo 1º. La Ley Nacional de Control de Sustancias Peligrosas establece las formas de control, fiscalización y regulación sobre las actividades de la siembra, cultivo, cosecha, recolección, comercialización, distribución, expendio, uso, tenencia, entrega, posesión de plantas o partes de plantas que contengan materias primas, para la producción de estupefacientes y sustancias controladas y de las materias sintéticas que sirvan para la elaboración de sustancias peligrosas.

Artículo 2º. Determina las normas relativas a la prevención y represión de la fabricación, elaboración, fraccionamiento, comercialización, distribución, tráfico ilegal, tenencia, entrega, posesión, uso y consumo indebido de estupefacientes y sustancias controladas.

Artículo 3º. Establece las normas generales de tratamiento y rehabilitación de los iniciados en el consumo de sustancias peligrosas, así como de los drogadictos, mediante todos los sistemas médico-asistenciales.

Artículo 4º. El conjunto de las normas sobre el control, prevención, represión y tratamiento, constituyen la estrategia del Estado para proteger a la sociedad y combatir todo acto que atente contra sus valores morales, espirituales y físicos.

Título II

DE LOS TERMINOS EMPLEADOS

Artículo 5º. Por "sustancias peligrosas", "sustancias controladas", "sustancias fiscalizadas" se entienden las drogas, sustancias o precursores inmediatos definidos en la presente Ley y las consignadas en las Listas I, II, III y IV del Anexo, incluidas todas las reguladas por la Convención Unica de Nueva York en 1961 sobre estupefacientes, enmendada por el Protocolo de Ginebra de 1972 y la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas de Viena de 1972.

Artículo 6º. Por "drogas o preparados estupefacientes" se entienden, aquellos que causan o no dependencia psíquica, que alteran profundamente la conducta y comportamiento del individuo, bajo cuya influencia se cometen hechos antisociales.

La enumeración se halla incluida en la Nomenclatura de control de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes de las Naciones Unidas y dictámenes de los expertos en drogas de la Organización Mundial de la Salud.

Artículo 7º. Por "estupefacientes" se entienden, todas las sustancias producidas directa o indirectamente por extracción de materias de origen vegetal, por medio de síntesis química, o por una combinación de ambas. Corresponden a los siguientes grupos:

- a) Opio, arbusto de coca, hoja de coca, paja de adormidera y opiáceos.
- b) Un compuesto, manufactura, sal derivado o preparado de opio, hoja de coca u opiáceos.
- c) Una sustancia químicamente idéntica a cualquiera de las sustancias a que se refieren los puntos a) y b).

Artículo 8º. Por "opio" se entiende, el jugo coagulado de la paja de adormidera o de otras plantas de la familia "papaveráceas" y todos los preparados y síntesis que se obtengan de éstas.

Artículo 9º. Por "opiáceos" se entienden, todas las drogas o sustancias derivadas del opio que encierran el riesgo de crear y mantener adicción.

Artículo 10º. Por "paja de adormidera" se entiende, todas las partes de la planta de la adormidera, excepto las semillas.

Artículo 11º. Por "arbusto de coca" se entiende, una planta del género "erythroxilon" y sus variedades "erythroxiláceas".

Artículo 12º. Por "cocaína" se entiende, el alcaloide extraído del arbusto de la coca y sus partes, en todas sus formas y derivados, por la capacidad que tiene para producir y mantener adicción.

Artículo 13º. Por "drogas psicotrópicas" se entienden, aquellas que determinan efectos de dependencia psíquica del individuo, originada por su absorción periódica y repetida.

Artículo 14º. Se señalan como productos farmacéuticos psicotrópicos los siguientes grupos:

- a) Neurolépticos o antipsicóticos.
- b) Sedantes ansiolíticos o tranquilizantes.
- c) Psicotónicos o antidepresivos.
- d) Psicoestimulantes.

- e) Psicodislépticos o alucinógenos, y otros productos que la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, catalogará periódicamente como psicotrópicos, con el avance de la técnica farmacológica.

Artículo 15º. Por "sustancia depresiva" se entiende, una droga que contenga cualquier cantidad de ácido barbitúrico, sal del ácido barbitúrico o derivados como formador de hábito.

Artículo 16º. Por "sustancia estimulante" se entiende, una droga que contenga cualquier cantidad de amfetamina capaz de crear adicción.

Artículo 17º. Por "sustancia alucinógena" se entiende, la dietilamida del ácido lisérgico (LSD) y toda otra sustancia que sea capaz de producir efectos alucinógenos peligrosos.

Artículo 18º. Por "marihuana" se entiende, todas las partes de las plantas (vivas o muertas) del género "cannabis", las semillas, resinas extraídas de cualquier parte de ella, compuestos, manufactura, sales, derivados, mezclas o preparados en todas sus formas.

Artículo 19º. Por "precursor inmediato" se entiende, la materia prima o semielaborada que sirve para la fabricación de sustancias controladas.

Artículo 20º. Por "adicto" o "persona dependiente de drogas" se entiende, toda persona que use habitualmente un estupefaciente o sustancia peligrosa con riesgo de poner en peligro su moral, salud, seguridad y bienestar; que haya adquirido la adicción o dependencia perdiendo el autocontrol sobre ese hábito constituyendo una amenaza para la sociedad.

Artículo 21º. Por "administrar" se entiende, la aplicación directa al individuo de una sustancia controlada, ya sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio.

Artículo 22º. Por "entrega" se entiende, el traspaso entre personas de una sustancia controlada, exista o no relación legal para tal acto.

Artículo 23º. Por "dispensar" se entiende, la entrega de una sustancia controlada, por un médico a un paciente o sujeto investigado.

Dispensador es el médico que entrega una sustancia controlada.

Artículo 24º. Por "producción" se entiende, la siembra, plantación, cultivo, crecimiento, cosecha y recolección de materias de origen vegetal que contengan sustancias controladas.

Artículo 25º. Por "fabricación" se entiende, la preparación, elaboración, manufactura, composición, conversión o procesamiento de una sustancia controlada ya sea directa o indirectamente por extracción, de sustancias de origen natural o por medio de síntesis química. En suma, todos los procesos que permitan obtener sustancias psicotrópicas, incluidas la refinación y transformación, en otras sustancias psicotrópicas.

Artículo 26º. Por "tráfico ilegal" se entiende, toda acción anterior y posterior dirigida a las transacciones comerciales ilícitas, a la posesión y entrega a cualquier título de estupefacientes y sustancias controladas, efectuada entre personas o instituciones infringiendo el ordenamiento establecido por la presente Ley.

Título III

DE LA PROHIBICION Y DEL CONTROL

Artículo 27º. Se prohíbe en todo el territorio de la República: la siembra, cultivo, recolección, cosecha y explotación de plantas del género "papaver" (paja de adormidera, amapola), así como de plantas del género "cannabis" (marihuana) y demás plantas que posean elementos considerados estupefacientes y que contengan sustancias controladas.

Se hace excepción del cultivo de la coca, que estará sujeto al régimen previsto en el siguiente Título.

Artículo 28º. Sin previa autorización de la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, o previo despacho de recetas médicas fiscalizadas, ninguna persona natural o jurídica podrá tener en forma, cantidad ni sitio alguno, estupefacientes o drogas que contengan sustancias controladas, bajo las sanciones previstas en el Título V de la presente Ley.

Artículo 29º. Queda prohibida la fabricación, elaboración, comercialización, importación, exportación, distribución, posesión, tenencia, entrega, uso y consumo de estupefacientes y sustancias controladas consignadas en la Lista I del Anexo de esta Ley.

Artículo 30º. La Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, podrá autorizar, la adquisición limitada de estupefacientes y sustancias controladas consignadas en la Lista I del Anexo, a entidades científicas, universitarias y oficiales.

Estas instituciones se obligan a establecer, previamente, los fines y cantidades para los que se solicita y comunicar periódicamente los resultados de dicha investigación.

Artículo 31º. Los laboratorios industriales químico-farmacéuticos que requieran utilizar sustancias controladas de la Lista I del Anexo, para fines de investigación y producción de medicamentos, quedan obligados a recabar la correspondiente autorización de la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, informando los resultados y la naturaleza de los productos elaborados.

Artículo 32º. Los laboratorios de industrias químicas y farmacéuticas podrán elaborar medicamentos que contengan sustancias controladas consignadas en las Listas II, III y IV, solamente, previa licencia de la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, debiendo comunicar la cantidad, contenido y naturaleza de la producción.

Artículo 33º. Los medicamentos que contengan sustancias controladas y que se encuentren consignados en las Listas II, III y IV del Anexo de la presente Ley, se expendirán al público en droguerías, farmacias y establecimientos de comercio autorizados para su expendio previa receta médica, en talonarios otorgados por la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas.

Artículo 34º. Las sustancias controladas, productos o preparados que no se encuentren en la Lista I, sólo podrán ser recetados por profesionales médicos, odontólogos y veterinarios que tengan registrados sus títulos en provisión nacional, en talonarios especiales otorgados por la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, señalando la cantidad requerida, uso terapéutico, denominación química del producto, nombre y dirección del paciente.

Artículo 35º. Los medicamentos, así como las materias primas para elaborarlos, que contengan sustancias controladas, no incluidas en la Lista I, serán importados previa presentación del certificado y licencia de la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas.

Artículo 36º. Las importaciones de preparados, productos o sustancias controladas, autorizadas por la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, solamente podrán ser internadas al país por las aduanas distritales expresamente señaladas por aquélla.

Artículo 37º. Ninguna aduana distrital podrá efectuar despachos de sustancias o productos a que se refiere el Artículo 35º de la presente Ley, sin la previa presentación de la autorización otorgada por la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas.

Artículo 38º. Las aduanas distritales están obligadas a remitir a la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, copias de las pólizas de importación y exportación de productos o materias primas que contengan sustancias controladas, en el término de cuarenta y ocho horas de su expedición, bajo responsabilidad del funcionario encargado.

Artículo 39º. Los funcionarios consulares del país acreditados en el exterior, únicamente expedirán facturas de importación que cubran estupefacientes y sustancias controladas, previa presentación del permiso otorgado por el país de origen y la autorización de la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas para su internación al territorio nacional, adjuntado copias de las referidas licencias.

Artículo 40º. Los funcionarios consulares elevarán a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, un informe mensual y circunstanciado a la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, sobre las facturas expedidas, fecha de importación, nombre de los remitentes y destinatarios, denominación de los productos, su composición química, cantidades y tipo de envases.

Artículo 41º. Las oficinas de transporte aéreo, terrestre, marítimo, lacustre y fluvial, exigirán, obligatoriamente, la autorización de la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, para el despacho y registro de medicamentos que contengan sustancias controladas.

Estas oficinas quedan obligadas a elevar informe mensual de los despachos efectuados.

Artículo 42º. Queda prohibido el transporte de estupefacientes y medicamentos que contengan sustancias controladas en cualquier clase de vehículos, sin la previa autorización de la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas.

El porteador, en caso de existir autorización deberá llevarla consigo y hacer entrega cuando se le requiera.

Artículo 43º. En ningún caso se podrá importar o exportar por vía postal, productos o preparados que contengan estupefacientes o sustancias controladas.

Artículo 44º. Las muestras médicas gratuitas que contengan sustancias controladas, estarán sujetas al registro en la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, tanto para su ingreso y distribución como para su salida del país.

Artículo 45º. Los laboratorios industriales, químicos y farmacéuticos existentes en el país, están obligados a su registro en la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, consignando la clase de sociedad, nombre, domicilio y personeros responsables, independientemente de otros registros oficiales a que están obligados.

Artículo 46º. Las droguerías, farmacias y comercios autorizados para la venta de medicamentos, están obligados al registro en la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, de sus existencias de drogas que contengan sustancias controladas y de sus pedidos de importación que se encuentren en aduanas, en tránsito en el territorio de la República o en ultramar, independientemente de otros registros oficiales a que están obligados.

Artículo 47º. La Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, fijará los precios de venta de los medicamentos que contengan sustancias controladas en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, Industria y Comercio y los organismos correspondientes.

Artículo 48º. El Banco Central de Bolivia y la banca comercial, exigirán para la venta de divisas o apertura de acreditivos, con destino a los permisos de importación y exportación de medicamentos y materias primas que contengan sustancias controladas, certificado de registro del solicitante y autorización expedida por la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas.

Artículo 49º. Los centros de salud, hospitales y clínicas en general, independientemente de su registro en el Ministerio de Salud Pública, están obligados a su matrícula en la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas.

Artículo 50º. Los establecimientos señalados en el artículo anterior, están obligados a informar a la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, en forma mensual, de la existencia de drogas que contengan sustancias controladas y la procedencia de las mismas, debiendo llevar un libro de registro debidamente autorizado y visado por las oficinas de control.

Título IV

DEL REGIMEN DE LA COCA

Artículo 51º. Constituyendo la coca, materia prima para la elaboración de cocaína en todas sus variedades e incluida en la Lista I del Control Internacional de Estupefacientes, merece un régimen de fiscalización especial tomando en cuenta los siguientes factores:

- a) La coca como planta originaria y arraigada tradicionalmente a sectores nativos del país.
- b) Un rubro de producción que implica fuente de ingresos económicos para algunos sectores campesinos del área rural.
- c) Arbusto de coca y hoja de coca como materia prima para la fabricación de cocaína en todas sus variedades.
- d) Como necesidad de reducir paulatinamente el cultivo de la coca y la sustitución por otros productos agropecuarios.

Artículo 52º. La siembra, cultivo, cosecha, recolección, explotación y comercialización de plantas del género "erythroxylon" (coca) y sus partes, serán objeto de control y fiscalización por la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas.

Artículo 53º. A partir de la promulgación de la presente Ley y dentro de los ciento ochenta días, todo productor de la hoja de coca, está obligado al registro y empadronamiento de sus parcelas en las oficinas de la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, bajo las sanciones previstas para estos casos.

Artículo 54º. La Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas mediante sus organismos especializados, tiene a su cargo de manera exclusiva, la planificación del rescate, distribución y comercialización interna y externa de las hojas de coca.

Artículo 55º. Se determina la reducción paulatina, sistemática y planificada del cultivo de la coca en todo el país sustituyéndolo con otros rubros de producción de igual o mayor rentabilidad.

Artículo 56º. La reducción de este cultivo estará a cargo de la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, debiendo ser objeto de una reglamentación especial en coordinación con los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio y Asuntos Campesinos.

Artículo 57º. El plan de reducción del cultivo de la coca, contemplará aspectos socio-agro-industriales y económicos del medio.

Artículo 58º. Queda terminantemente prohibida la extracción, purificación, cristalización y síntesis química parcial o integral de la coca o sus partes, bajo las sanciones previstas en esta Ley.

Título V

DE LOS DELITOS Y LAS PENALIDADES

Artículo 59º. Constituye delito: toda acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico establecido en la presente Ley.

Artículo 60º. Los que se dediquen a la siembra, cultivo, cosecha, producción y recolección de plantas o partes de plantas señaladas en el primer período del Artículo 27 de la presente Ley, serán sancionados con penas privativas de libertad de 10 a 15 años y multa de veinte mil a treinta mil pesos bolivianos.

Artículo 61º. Los que fabriquen o elaboren ilegalmente estupefacientes o sustancias controladas, serán sancionados con penas privativas de libertad de 20 a 25 años y multa de setenta mil a cien mil pesos bolivianos.

Artículo 62º. Los que sin autorización legal tengan o posean estupefacientes o sustancias controladas, serán sancionados con penas privativas de libertad de 10 a 15 años y multa de veinte mil a treinta mil pesos bolivianos.

Artículo 63º. Los que trasladen o transporten estupefacientes o sustancias controladas sin autorización legal, serán sancionados con penas privativas de libertad de 10 a 15 años y multa de veinte mil a treinta mil pesos bolivianos.

Artículo 64º. Los que distribuyan o entreguen estupefacientes o sustancias controladas, sin llenar los requisitos establecidos en la presente Ley, serán sancionados como traficantes con penas privativas de libertad de 20 a 25 años y multa de setenta mil a cien mil pesos bolivianos.

Artículo 65º. Los que administren estupefacientes o sustancias controladas, sin autorización legal, serán sancionados con penas privativas de libertad de 10 a 15 años y multa de diez mil a veinte mil pesos bolivianos.

Artículo 66º. Los que se organicen en bandas, grupos o asociaciones clandestinas para la siembra, cultivo, producción y cosecha de plantas o partes de plantas a que se refiere el primer período del Artículo 27 de esta Ley, así como para fabricar, elaborar o fraccionar estupefacientes o sustancias controladas, serán sancionados con penas privativas de libertad de 10 a 25 años y multa de veinte mil a cien mil pesos bolivianos.

Artículo 67º. Los que trafiquen ilegalmente con estupefacientes y sustancias controladas, serán sancionados con penas privativas de libertad de 20 a 25 años y multa de cincuenta mil a cien mil pesos bolivianos.

Artículo 68º. El o los que suministren ilegalmente estupefacientes o sustancias controladas a una o varias personas, serán sancionados con penas privativas de libertad de 10 a 15 años y multa de diez mil a veinte mil pesos bolivianos.

Artículo 69º. El que indujere a una o más personas al uso indebido de estupefacientes o sustancias controladas, será sancionado con pena privativa de libertad de 10 a 15 años y multa de veinte mil a treinta mil pesos bolivianos.

Si el inducido fuere menor de edad, la pena será de 15 a 20 años.

Artículo 70º. Si como consecuencia del suministro indebido de estupefacientes o sustancias controladas a que se refiere el Artículo anterior, resultare un quebrantamiento grave a la salud de la víctima o propicie su iniciación a la drogadicción, el o los autores serán sancionados con penas privativas de libertad de 15 a 20 años y multa de cuarenta mil a ochenta mil pesos bolivianos.

Si de este suministro resultare la muerte, la sanción será de 20 a 25 años y multa de setenta mil a cien mil pesos bolivianos.

Artículo 71º. El que suministre estupefacientes o sustancias controladas a una persona con intención de matar, será sancionado conforme al Artículo 252 del Código Penal caso 5º.

Artículo 72º. Los dueños de locales denominados "fumaderos", donde se usen y consuman estupefacientes o drogas controladas, serán sancionados con penas privativas de libertad de 15 a 20 años y multa de treinta mil a cincuenta mil pesos bolivianos, sin perjuicio de la incautación del local.

Artículo 73º. Los que adulteren o falsifiquen recetas médicas con objeto de obtener estupefacientes o sustancias controladas, serán sancionados con penas privativas de libertad de 5 a 10 años y multa de cinco mil a diez mil pesos bolivianos.

Artículo 74º. Los importadores de estupefacientes, materias primas o medicamentos que contengan sustancias controladas, que no cumplan lo previsto por el artículo 35 de esta Ley, serán sancionados con la suspensión por el término de seis meses de su registro de importador y multa de cincuenta mil a setenta mil pesos bolivianos.

En caso de reincidencia, se procederá a la cancelación definitiva de su registro de importador sufriendo penas privativas de libertad de 10 a 15 años.

Artículo 75º. Las firmas importadoras, droguerías, farmacias o locales comerciales autorizados para el expendio de medicamentos con sustancias controladas, cuyas existencias en depósitos no guarden relación con sus inventarios y registros, serán sancionados con multa de treinta mil pesos bolivianos la primera vez.

En caso de reincidencia, se procederá a la clausura definitiva de sus establecimientos.

Artículo 76º. Los propietarios que tengan conocimiento de que, en sus predios o inmuebles se siembran, cultivan, cosechan, recolectan plantas o partes de plantas a que se refiere el primer período del Artículo 27 de la presente Ley, o que se fabrican o elaboran sustancias controladas y no comuniquen estos hechos a la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, serán sancionados con penas privativas de libertad de 1 a 3 años.

Artículo 77º. Los propietarios que alquilen o proporcionen a cualquier título sus predios o inmuebles para la siembra, cultivo y producción de plantas referidas en el primer período del Artículo 27º de esta Ley, o para la fabricación, elaboración o fraccionamiento de estupefacientes y drogas con sustancias controladas, serán sancionados con penas privativas de libertad de 10 a 15 años, sin perjuicio de la confiscación de dichos bienes.

Artículo 78º. También están obligados a comunicar a la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, los propietarios y/o conductores de aviones, embarcaciones y todo medio de transporte que trasladen plantas o partes de plantas consideradas estupefacientes, así como drogas con sustancias controladas, caso contrario serán sancionados con privación de libertad de 1 a 3 años.

Se hace salvedad de su participación activa como autor, cómplice o encubridor en el tráfico de estupefacientes, en cuyo caso se aplicará el Artículo 67 de la presente Ley.

Artículo 79º. Los propietarios de hoteles, moteles, restaurantes, confiterías, clubes, bares, locales de diversión y otros centros de atención pública, están obligados a informar a la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, la presencia de personas que se encuentren en posesión, tenencia, de estupefacientes o drogas con sustancias

controladas, bajo pena de clausura de sus locales por tres meses y multa de cincuenta mil pesos bolivianos la primera vez.

En caso de reincidencia, serán sancionados con la clausura definitiva de sus establecimientos y penas privativas de libertad de 3 a 5 años.

Artículo 80º. De igual manera, quedan obligados a informar a la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, los propietarios de los locales señalados anteriormente, de la presencia de personas que usen o consuman estupefacientes o drogas con sustancias controladas o que se encuentren en estado de dependencia, bajo las mismas sanciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 81º. Los empleados de los locales anteriormente señalados que no cumplan con la obligación establecida en los dos artículos precedentes, serán sancionados con penas privativas de libertad de 6 meses a un año.

En caso de reincidencia, serán sancionados con privación de libertad de 1 a 3 años.

Artículo 82º. Los propietarios o empleados de los locales públicos señalados en los Artículos 79 y 81, que utilicen esos establecimientos para traficar con estupefacientes y drogas con sustancias controladas, serán sancionados conforme al Artículo 67 de esta Ley.

Artículo 83º. Los profesionales médicos, odontólogos y veterinarios, que expidan recetas de estupefacientes o drogas con sustancias controladas, sin llenar las formalidades previstas por el Artículo 34 de la presente Ley, serán sancionados con inhabilitación del ejercicio profesional por tres meses y multa de diez mil pesos bolivianos, la primera vez.

Artículo 84º. Los profesionales médicos, odontólogos y veterinarios que reincidan en la infracción del artículo anterior, serán sancionados con la cancelación de su registro e inhabilitación definitiva del ejercicio profesional.

Artículo 85º. El profesional suspendido o inhabilitado por infracción a esta Ley y que continúe prestando servicio o atención médica, será sancionado con pena privativa de libertad de 1 a 3 años.

Artículo 86º. Los propietarios, regentes o empleados de droguerías, farmacias o locales de comercio autorizados para la venta de medicamentos, que despachen estupefacientes o drogas con sustancias controladas sin llenar las formalidades previstas por el Artículo 33 de la presente Ley, serán sancionados en la siguiente forma:

- a) Los propietarios, con la clausura de sus establecimientos por el término de seis meses y multa de quince mil pesos bolivianos.
- b) Los regentes con seis meses de reclusión en la Cárcel Pública.
- c) Los empleados, con tres meses de reclusión en la Cárcel Pública.

Artículo 87º. Los propietarios, regentes o empleados de droguerías, farmacias o locales de comercio autorizados para la venta de medicamentos, referidos en el artículo anterior, que reincidan, serán sancionados en la siguiente forma:

- a) Los propietarios profesionales, con la cancelación de su registro e inhabilitación definitiva del ejercicio profesional.
- b) Los propietarios no profesionales, con privación de libertad de 2 a 5 años y clausura definitiva de su establecimiento.
- c) Los regentes, con inhabilitación definitiva del ejercicio profesional y privación de libertad de 2 a 5 años.
- d) Los empleados, con privación de libertad de 6 meses a 1 año.

Artículo 88º. Si los delitos comprendidos en esta Ley, fueren cometidos por funcionarios encargados de vigilar, prevenir y reprimir el tráfico ilegal de estupefacientes y sustancias controladas, serán sancionados conforme al Artículo 67 de la presente Ley e inhabilitación absoluta prevista en el Artículo 33 del Código Penal.

Artículo 89º. Los que den o reciban dádivas, sobornos o coimas, para eludir el cumplimiento de las normas establecidas en esta Ley, serán sancionados con privación de libertad de 10 a 15 años y multa de treinta mil a cincuenta mil pesos bolivianos.

Artículo 90º. Los que en ejercicio de autoridad se apoderen o dispusieren ilegalmente de estupefacientes o drogas con sustancias controladas, decomisadas o secuestradas por la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas o autoridad competente, serán sancionados con privación de libertad de 10 a 15 años y multa de cincuenta mil a ochenta mil pesos bolivianos.

Artículo 91º. Los que introdujeran al país estupefacientes o drogas con sustancias controladas en forma clandestina, serán sancionados con privación de libertad de 15 a 20 años y multa de veinte mil a cincuenta mil pesos bolivianos, sin perjuicio del decomiso de la mercadería.

Artículo 92º. Independientemente de la imposición de las penas privativas de libertad y multas, referidas en los artículos anteriores, el juzgador público también determinará las siguientes medidas:

- a) La intervención y confiscación de los terrenos donde se hayan realizado siembras, cultivos de plantas especificadas en el primer período del Artículo 27 de la presente Ley que serán ejecutadas por la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas.
- b) La confiscación y decomiso de los inmuebles, muebles, enseres, medios de transportes, vehículos, equipos, sustancias, materias primas, laboratorios clandestinos donde se elaboren, procesen y que sirvan para fabricar estupefacientes y drogas que contengan sustancias controladas, igualmente serán ejecutadas por la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas.

Título VI

ESFERA DE APLICACION Y JUZGAMIENTO

Artículo 93º. La acción penal por los delitos a que se refiere el Título V de la presente Ley es de orden público.

Artículo 94º. Tratándose de una Ley especial que sanciona delitos de orden público por atacar contra la salud y bienestar social, no se reconocen fueros ni privilegios de ninguna índole, ni gozarán de Caso de Corte los funcionarios públicos de cualquier jerarquía que hubiesen incurrido en la comisión de estos delitos, debiendo estar sometidos a la acción de la justicia ordinaria como reos comunes, con arreglo al Título V.

Artículo 95º. El sumario y plenario de la causa serán necesariamente sustanciados en las capitales de departamento.

Artículo 96º. Levantadas y concluidas las diligencias de Policía Judicial por el Departamento de Narcóticos y Drogas Peligrosas, en el término de cuarenta y ocho horas, el Fiscal de Sustancias Peligrosas requerirá al Juez Instructor en lo Penal, la instrucción de la sumaria criminal en el día, remitiendo todos los actuados juntamente con los detenidos así como los instrumentos y cuerpo del delito que, después de verificado y tratándose de sustancias peligrosas será depositado en el Banco del Estado.

Artículo 97º. DEL SUMARIO. Radicada la causa ante el Juez Instructor en lo Penal, éste dictará el respectivo auto cabeza de proceso en la fecha de su recepción, señalando para el día siguiente el verificativo de la audiencia del sumario.

Artículo 98º. Instalada la audiencia del sumario, con la concurrencia del representante del Ministerio Público, los funcionarios que intervinieron en el levantamiento de diligencias de Policía Judicial, el o los sindicatos asistidos por su defensor o el defensor de reos, el juez de la causa recibirá la indagatoria. En el mismo acto recibirá las pruebas de cargo y descargo.

Artículo 99º. Para el caso de imputados ausentes o prófugos, previa la representación verbal del Oficial de Diligencias, el juez de la causa dará por cumplidas las formalidades del Artículo 101 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 100º. Concluida la recepción de pruebas, el Ministerio Público requerirá en conclusiones en el mismo acto.

Artículo 101º. Finalizada la audiencia del sumario, el Juez Instructor pronunciará auto final del sumario en el término de cuarenta y ocho horas.

Artículo 102º. El juez de la causa, en el término expresado en el Artículo anterior, dictará uno de los siguientes autos:

- a) Auto de sobreseimiento, en cuyo caso se elevarán obrados en consulta ante la Corte Superior del Distrito en el término de veinticuatro horas.
- b) Auto de procesamiento, en cuyo caso se elevarán obrados a disposición del Juez del Plenario en el término de veinticuatro horas y será apelable después de la confesión del procesado y sólo en el efecto devolutivo.

Artículo 103º. DEL PLENARIO. El Juez del Plenario recibirá la confesión del procesado dentro de las veinticuatro horas y las partes ofrecerán sus pruebas de cargo y descargo en el término de tres días. Una vez abiertos los debates, las audiencias se efectuarán diariamente hasta su conclusión.

Artículo 104º. Las sentencias serán pronunciadas con arreglo a lo dispuesto por el Libro Tercero, Título II, Artículos 240, 241, 242 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 105º. No gozará del beneficio de libertad provisional, ninguna persona que se encuentre encausada por la comisión de los delitos tipificados en esta Ley.

Los menores de dieciséis años están sujetos a las previsiones contenidas en el Código del Menor.

Artículo 106º. En ningún caso los jueces admitirán excepciones, incidentes, cuestiones prejudiciales ni previas.

Artículo 107º. Las penas establecidas en esta Ley, no podrán ser objeto de rebaja ni indulto, por constituir delitos públicos y peligrosamente sociales.

Artículo 108º. Los jueces instructores y fiscales que no cumplan las disposiciones referentes al sumario, serán suspendidos por la Corte Superior respectiva, del ejercicio de sus funciones por el término de tres meses sin goce de haberes y, en caso de reincidencia, con la exoneración de sus funciones y el enjuiciamiento criminal por el delito de prevaricato.

Artículo 109º. Los jueces y fiscales responsables de las demoras en el señalamiento y verificativo de debates o de las suspensiones injustificadas de audiencias que contradigan la dinámica procesal, serán pasibles a las sanciones establecidas por el Artículo 242 de la Ley de Organización Judicial.

Artículo 110º. Las Cortes de Distrito harán cumplir de oficio lo mandado en los artículos anteriores bajo responsabilidad.

Artículo 111º. Las sentencias pronunciadas en el Plenario, serán publicadas en la prensa nacional, por la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas.

Pronunciada la sentencia, la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, procederá a la incineración pública de las sustancias peligrosas que hayan constituido cuerpo del delito en presencia de las autoridades correspondientes.

Título VII

DE LA REHABILITACION Y TRATAMIENTO

Artículo 112º. Se entiende por rehabilitación, la readaptación al medio bio-psico-social de aquellas personas que consumen o son adictas a los estupefacientes o drogas con sustancias controladas.

Artículo 113º. Se considera consumo, el uso periódico de estupefacientes y drogas con sustancias controladas y que encierran peligro de dependencia.

Artículo 114º. La adicción es un estado de necesidad provocada por la intoxicación crónica, cuyas características son:

- a) La ansiedad o necesidad (compulsión irresistible para seguir consumiendo la droga y de procurársela por todos los medios).
- b) Una tendencia de aumentar progresivamente la dosis.
- c) Una dependencia psíquica y casi siempre física en cuanto a los efectos de la droga.

Artículo 115º. Las personas que hagan uso y consumo indebido de estupefacientes o drogas que contengan sustancias controladas, serán sometidas a tratamiento terapéutico de desintoxicación y de rehabilitación, conforme al sistema científico adoptado por el Departamento Médico-Social de la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas.

Artículo 116º. Las personas que se hallen bajo el influjo de estupefacientes o drogas con sustancias controladas, serán conducidas a un Centro de Diagnóstico a fin de que se evalúe el grado de intoxicación para su tratamiento y rehabilitación.

Artículo 117º. Los directores de centros de salud, hospitales y clínicas en general, están obligados a comunicar a la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, el diagnóstico y tratamiento ordenado de urgencia en el término de cuarenta y ocho horas de haber conocido cada caso, para su remisión obligatoria a los Centros Médicos dependientes de aquélla.

Artículo 118º. Toda persona está obligada a informar a la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, la presencia de cualquier individuo que muestre hallarse bajo el influjo nocivo de estupefacientes o drogas con sustancias controladas, para su posterior tratamiento o rehabilitación, previo el diagnóstico médico respectivo.

Artículo 119º. Los adictos que se resistan o se muestren renuentes al tratamiento de desintoxicación y rehabilitación, ordenado por los médicos del Centro de Diagnóstico del Departamento Médico-Social, serán obligatoriamente internados a los Centros de Rehabilitación creados para el efecto.

Artículo 120º. Los centros médicos, clínicas, hospitales, donde existan pacientes sujetos a tratamiento de desintoxicación están obligados a informar a la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas sobre la terapia médico social aplicada en cada caso y su remisión a los Centros Médicos del sistema.

Artículo 121º. La Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, llevará un registro clínico de todas las formas de toxicomanía, para la evaluación correspondiente, tomando en cuenta los períodos de:

- a) Iniciación;
- b) Afirmación;
- c) Necesidad.

Artículo 122º. En el registro clínico señalado anteriormente, se consignarán los factores ambientales, situación económica, grado de instrucción, personalidad, conducta familiar y social e índice de peligrosidad del adicto, para una diagnosis de las causas de la drogadicción.

Artículo 123º. Los menores de edad que incurran en el uso indebido de estupefacientes o drogas que contengan sustancias controladas, serán puestos a disposición del Tribunal Tutelar del Menor, con las reservas correspondientes para su tratamiento clínico, sin perjuicio del examen de antecedentes y alteraciones psíquicas.

Artículo 124º. El Centro de Rehabilitación procederá al diagnóstico y tratamiento de personas que tengan problemas de drogadicción.

Este Centro podrá internar también a personas que consuman estupefacientes o drogas controladas en forma eventual, para prevenir la posible derivación a la drogadicción.

Artículo 125º. Los Centros de Rehabilitación estarán ubicados fuera del radio urbano y contarán con todos los adelantos de la técnica científica moderna.

Artículo 126º. Estos Centros de Rehabilitación proveerán a los pacientes, sujetos a tratamiento, de medios adecuados durante su permanencia.

Artículo 127º. Los pacientes que ingresen al Centro de Rehabilitación en grave estado de intoxicación, merecerán una atención de terapia intensiva.

Artículo 128º. Los Centros de Rehabilitación estarán dotados de campos deportivos, así como de áreas de trabajo agrícola y talleres para terapia ocupacional, donde el paciente realice un trabajo de reorientación y rehabilitación sociales.

Artículo 129º. Cada Centro de Rehabilitación, estará a cargo de un Médico Psiquiatra especializado en el problema de la drogadicción y contará con equipo y personal especializado, trabajadoras sociales, terapeutas ocupacionales y servicio de psicología para estudios de la personalidad de los pacientes.

Artículo 130º. Las etapas de rehabilitación y las actividades diarias, estarán debidamente programadas contemplando desde la educación hasta las actividades de talleres, agrícolas y deportivas.

Artículo 131º. Los pacientes internados en los Centros de Rehabilitación que no hubieren asimilado el tratamiento, serán declarados crónicos, mereciendo, por tanto, el sistema de atención médica planificado por el Departamento Médico-Social de la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas.

Artículo 132º. El régimen general de tratamiento estará caracterizado por la asistencia social, médica, educativa, moral, de forma continua y dinámica; por un sistema sanitario, higiénico, alimenticio y disciplinario adecuados.

Artículo 133º. Los pacientes que hayan cumplido un período de tratamiento con resultados positivos y se hallen social y psicológicamente ambientados, deberán continuar bajo supervisión médico-social post-rehabilitatoria a cargo del servicio médico correspondiente.

Título VIII

DE LA ESFERA EDUCATIVA

Artículo 134º. El Consejo Nacional de la Droga en coordinación con las autoridades educacionales y la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, planificará programas educativo-preventivos para todos los niveles de enseñanza, sobre los lineamientos básicos para la explicación de las motivaciones que llevan a la drogadicción, así como lo nocivo y peligroso de su uso.

Artículo 135º. Los directores, maestros, regentes y personal de los establecimientos educativos de todos los niveles están obligados a informar a la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, los casos de uso indebido de estupefacientes o drogas con sustancias controladas, en los alumnos o que éstos muestren signos evidentes de drogadicción, para tomar las medidas pertinentes de tratamiento.

Artículo 136º. Las autoridades educativas que no cumplan con las previsiones señaladas en el artículo anterior, serán sancionadas con la suspensión de sus cargos sin goce de haberes por el término de tres meses la primera vez.

En caso de reincidencia, con la exoneración definitiva de sus funciones, debiendo levantarse el proceso correspondiente de acuerdo a las normas del Código de Educación.

Artículo 137º. Si los directores, maestros, regentes y personal de establecimientos educativos privados fueren extranjeros y no cumplan con lo previsto por el Artículo 134 de la presente Ley serán extrañados del país, comprobado que sea el caso y en el término de cuarenta y ocho horas.

Artículo 138º. Los estudiantes de 16 años, de cualquier nivel educativo, que fueren encontrados en posesión de estupefacientes o drogas con sustancias controladas, ya sea para uso personal o para inducir a otros al uso indebido, serán puestos a disposición del Tribunal Tutelar del Menor.

Artículo 139º. Si los estudiantes fueran mayores de dieciséis años, serán sometidos a tratamiento conforme a las previsiones de la presente Ley.

Título IX

DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES

Artículo 140º. Dependiente del Ministerio del Interior, Migración y Justicia, se crean los siguientes organismos:

- a) Consejo Nacional de la Droga.
- b) Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas.

Artículo 141º. El Consejo Nacional de la Droga, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Planificar la política de erradicación de estupefacientes y sustancias peligrosas en lo técnico, económico y social.
- b) Planificar sistemas educativos preventivos contra el uso indebido de drogas.
- c) Planificar el sistema de tratamiento y rehabilitación.
- d) Planificar estudios y programas para la reducción sistematizada del cultivo de la coca.

Artículo 142º. El Consejo Nacional de la Droga, estará integrado por un representante de los siguientes organismos:

- a) Ministerio del Interior.
- b) Ministerio de Salud Pública y Previsión Social.
- c) Ministerio de Educación y Cultura.
- d) Ministerio de Agricultura.
- e) Ministerio de Asuntos Campesinos.
- f) Universidad Boliviana.
- g) Colegio Médico.
- h) Asociación Nacional de Prensa y ASBORA.

Artículo 143º. El Consejo Nacional de la Droga, estará presidido por el Ministerio del Interior, Migración y Justicia, a través de la Subsecretaría de Justicia.

Artículo 144º. La Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, es el único organismo ejecutivo encargado del cumplimiento de la presente Ley, de su conducción, control y supervisión por intermedio de sus diferentes departamentos, con excepción de la esfera de juzgamiento que estará bajo la jurisdicción y competencia de la justicia ordinaria desde la iniciación del sumario.

Título X

DE LA DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

Artículo 145º. La Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, estará conformada por los siguientes departamentos:

- a) Departamento de Narcóticos y Sustancias Peligrosas.
- b) Departamento de Control, Registro y Estadística.
- c) Departamento Médico-Social.
- d) Departamento Educativo y de Prevención.
- e) Departamento de Racionalización y Reducción del cultivo de la coca.
- f) Departamento Económico y Administrativo.

Artículo 146º. La Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, contará con el siguiente personal:

- a) Director Nacional.
- b) Inspector Nacional.
- c) Secretario General.
- d) Asesores Legales.
- e) Auxiliares.

Artículo 147º. El Director Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, será designado mediante Resolución Ministerial, por el Ministro del Interior, Migración y Justicia, a terna propuesta por el Consejo Nacional de la Droga y deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser boliviano;
- b) Tener más de treinta y cinco años;
- c) Ser ciudadano en ejercicio;

- d) Tener título en provisión nacional de abogado, médico o sociólogo, con especialidad en la materia;
- e) No tener pliego de cargo por deudas al Estado, municipalidades o entidades autárquicas;
- f) No haber sido sometido a juicios penales, ni haber sufrido penas privativas de libertad.

Artículo 148º. El Director Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, durará en sus funciones el período de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

Artículo 149º. El Director Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, en caso de ausencia por licencia, enfermedad, viajes en comisión, vacación o retiro, será suplido por el Inspector Nacional de Control de Sustancias Peligrosas.

Artículo 150º. Son atribuciones del Director Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, las siguientes:

- a) Dirigir y ejecutar la presente Ley, a través de los diferentes departamentos y divisiones.
- b) Representar a la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas en todos los actos oficiales.
- c) Integrar el Consejo Nacional de la Droga.
- d) Coordinar los programas de prevención, represión, tratamiento y rehabilitación sobre tráfico ilegal de estupefacientes y sustancias controladas.
- e) Planificar juntamente con el departamento respectivo la racionalización y reducción del cultivo de la coca.
- f) Firmar acuerdos, convenios y contratos con entidades nacionales e internacionales sobre las modalidades de la prevención, represión, tratamiento y rehabilitación relativos al tráfico ilegal de estupefacientes y uso indebido de drogas.
- g) Designar comisiones para realizar estudios, proyectos y programas sobre el problema de la droga.
- h) Promover y convocar a congresos, cursos, mesas redondas, seminarios, cursillos de capacitación sobre problemas de estupefacientes y drogas.
- i) Compete al Director Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, la formación del personal especializado para prevenir el tráfico ilegal de estupefacientes y el uso indebido de drogas.
- j) Firmar los talonarios de recetas para despachos de medicamentos que contengan sustancias controladas.
- k) Firmar las resoluciones autorizando a los laboratorios del país, la elaboración de medicamentos que contengan sustancias controladas, así como las importaciones y exportaciones.
- l) Pedir a los organismos internacionales y recomendar a las misiones diplomáticas y autoridades nacionales, la postulación de becas para estudios de especialización sobre la lucha contra el tráfico de estupefacientes y drogas controladas.
- m) Nombrar al personal subalterno de la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas.
- n) Ordenar informes a los diferentes departamentos y controlar su correcto funcionamiento.
- o) Elaborar el presupuesto anual de la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas.

- p) Administrar, programar gastos, destinados a la prevención, represión, tratamiento y rehabilitación, conforme al presupuesto económico financiero.
- q) Convocar a licitación pública para la construcción de Centros Médico-Asistenciales, adquisición de muebles, vestuarios, gabinetes, laboratorios y otros, señalando especificaciones de acuerdo a la Ley.
- r) Aceptar legados, donaciones, cesiones de personas o entidades de organismos nacionales o internacionales en favor de la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas.
- s) Elaborar informes oficiales para las autoridades judiciales relativos a estupefacientes y drogas con sustancias controladas.
- t) Dictar resoluciones para cobros coactivos sobre las multas impuestas a los infractores de la presente Ley.
- u) Dirigir las relaciones públicas, correspondencia, expedir instructivos y órdenes de servicios, circulares, comunicados.
- v) Publicar anualmente las memorias sobre las actividades técnico-científico-administrativas de la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas.

Artículo 151º. El Director Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, en nombre de la entidad, recibirá la ayuda técnica y financiera del exterior, especialmente de los organismos internacionales de fiscalización de estupefacientes, guardando las formalidades legales respectivas.

Artículo 152º. El Director Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, representará al país en eventos internacionales y ante los organismos de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes y Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas o, en su caso, nombrar delegados en coordinación con el Ministerio del Interior, Migración y Justicia.

Artículo 153º. El Inspector Nacional de Control de Sustancias Peligrosas será designado por el Consejo Nacional de la Droga a terna propuesta por el Director Nacional de Control de Sustancias Peligrosas y reunirá los siguientes requisitos:

- a) Ser boliviano.
- b) Tener más de treinta y cinco años.
- c) Ser ciudadano en ejercicio.
- d) Ser Jefe de la Guardia Nacional de Seguridad Pública con categoría de egresado de la Academia Nacional de Policías.
- e) No tener pliego de cargo por deudas al Estado, municipalidades o entidades autárquicas.
- f) No haber sido sometido a juicios penales, ni haber sufrido penas privativas de libertad.

Artículo 154º. Las funciones y atribuciones del Inspector Nacional de Control de Sustancias Peligrosas son las siguientes:

- a) Realizar inspecciones periódicas en las jefaturas distritales de la República y elevar informe circunstanciado sobre las actividades de dichos organismos.
- b) Suplir al Director Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, en caso de enfermedad, licencia, ausencia por comisión, vacación o retiro.
- c) Inspeccionar todos los Centros Médicos y supervigilar las actividades de los diferentes departamentos y divisiones.

Artículo 155º. El Inspector Nacional de Control de Sustancias Peligrosas durará en sus funciones por un período personal de cuatro años, pudiendo ser ratificado.

Podrá ser destituido de sus funciones por graves faltas o negligencia en el desempeño de sus funciones, previo un sumario informativo.

Título XI

DE LA DIVISION DE SECRETARIA GENERAL

Artículo 156º. La División de Secretaría General estará dirigida por un profesional abogado o sociólogo con título en provisión nacional, antigüedad de por lo menos cinco años y con antecedentes intachables.

Artículo 157º. Corresponde a esta División:

- a) Coordinar las actividades de la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas con los diferentes Departamentos, Divisiones y Jefaturas Distritales.
- b) Refrendar todas las resoluciones expedidas por la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas.
- c) Recibir y despachar la correspondencia en general.
- d) Orientar la labor de relaciones públicas y de informaciones con la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas.
- e) Elaborar especificaciones para licitaciones públicas, expidiendo las convocatorias del caso.

Artículo 158º. El personal de Secretaría General será designado por el Director Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, mediante examen de competencia.

Título XII

DE LA DIVISION DE ASESORIA LEGAL

Artículo 159º. La División de Asesoría Legal estará dirigida por un abogado con título en provisión nacional y por lo menos con seis años de ejercicio profesional y antecedentes intachables.

Artículo 160º. La División de Asesoría Legal contará con un equipo de abogados y auxiliares estudiantes de la carrera de Derecho con antecedentes de estudio y conducta intachables.

Artículo 161º. Corresponde a esta División asesorar a la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas en todos los asuntos que fueran sometidos a su conocimiento.

Artículo 162º. La División de Asesoría Legal tendrá a su cargo la gestión del registro de los títulos de propiedad de bienes inmuebles, muebles y vehículos de propiedad de la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, tanto en las Oficinas de Derechos Reales y Tránsito, en relación con el Departamento de Bienes Nacionales de la Contraloría General de la República.

Artículo 163º. En coordinación con los diferentes Departamentos de la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, proyectará leyes, decretos, contratos y resoluciones, para mejorar el servicio, así como formulará reglamentos internos y circulares.

Artículo 164º. Instaurará procesos contra el personal que hubiese incurrido en faltas graves al servicio.

Artículo 165º. Asumirá defensa en todas las acciones civiles, penales, sociales o administrativas en representación de la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas en todos sus grados e instancias.

Artículo 166º. Sugerir y evacuar informes sobre el movimiento jurídico legal de la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas.

Título XIII

DEL DEPARTAMENTO DE NARCÓTICOS Y SUSTANCIAS PELIGROSAS

Artículo 167º. El Departamento de Narcóticos y Sustancias Peligrosas estará dirigido por un jefe asistido permanentemente por un Fiscal e integrado por las siguientes divisiones:

- a) División de Sumarios;
- b) División de Grupos Operativos.

Artículo 168º. El Jefe del Departamento de Narcóticos y Sustancias Peligrosas, será designado por el Ministro del Interior, Migración y Justicia, a propuesta en terna por la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser boliviano;
- b) Ser miembro de la Policía Nacional en la categoría de Jefe egresado de la Academia Nacional de Policías;
- c) No tener pliego de cargo por deudas al Estado ni haber sido enjuiciado criminalmente;
- d) Tener antecedentes profesionales intachables.

Artículo 169º. Los Grupos Operativos serán debidamente seleccionados por su formación profesional y sus miembros reunirán los siguientes requisitos:

- a) Ser boliviano;
- b) Ser Oficial de la Guardia egresado de la Academia Nacional de Policías o similares del exterior con antigüedad no menor de dos años;
- c) Tener cursos de especialización en drogas;
- d) Tener antecedentes profesionales y familiares intachables.

Artículo 170º. Los oficiales seleccionados para dichas funciones, serán declarados en comisión por el Comando de la Policía Nacional a solicitud de la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas por el tiempo que sean requeridos sus servicios.

Artículo 171º. Las funciones y atribuciones del Departamento de Narcóticos y Sustancias Peligrosas, que serán ejecutadas a través de sus Divisiones, son las siguientes:

- a) Combatir la producción, cultivo, recolección, cosecha, comercialización, distribución, expendio, uso, tenencia, entrega, posesión, tráfico ilegal de estupefacientes y drogas con sustancias controladas.
- b) Prontuario de los delincuentes por infracción a esta Ley y registro de las condenas judiciales.
- c) Recabar permanentemente informaciones de los organismos aduaneros, policiales, judiciales del país e internacionales para la evaluación de las actividades delictivas referentes a esta Ley.

- d) Organizar el sistema represivo contra las actividades relacionadas a estupefacientes y drogas con sustancias controladas.
- e) Confiscar, decomisar e intervenir todos los inmuebles, muebles, medios de transporte, laboratorios, sustancias, dineros utilizados por los traficantes en estupefacientes y drogas con sustancias controladas.
- f) Pedir cooperación a las autoridades de la Policía Nacional, Aduanas y otras instituciones para el mejor cometido de sus funciones.
- g) Perseguir en forma implacable a los productores, traficantes de estupefacientes y sus financiadores.
- h) Ejercitar control en aduanas, fronteras y otras zonas donde existan evidencias sobre actividades ilegales de estupefacientes y drogas con sustancias controladas.
- i) Levantar sumarios y diligencias de Policía Judicial y poner a disposición de la justicia ordinaria a los que incurran en los delitos previstos en esta Ley.
- j) Destruir plantaciones especificadas en el primer período del Artículo 27 de esta Ley.
- k) Proceder en cada caso al secuestro de los instrumentos y cuerpo del delito para ponerlos juntamente con los implicados a disposición de la justicia ordinaria.

Título XIV

DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL, REGISTRO Y ESTADÍSTICA

Artículo 172º. El Departamento de Control, Registro y Estadística, está integrado por las siguientes divisiones:

- a) División de Control;
- b) División de Registro;
- c) División de Estadística.

Artículo 173º. El Jefe del Departamento de Control, Registro y Estadística, será designado por el Ministerio del Interior, Migración y Justicia a propuesta en terna por la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas y reunirá los siguientes requisitos:

- a) Ser boliviano;
- b) Tener título de abogado, médico, estadístico o estadígrafo con experiencia profesional de por lo menos seis años;
- c) No tener pliego de cargo por deudas al Estado;
- d) Tener conducta y antecedentes intachables.

Artículo 174º. Las funciones y atribuciones del Departamento de Control, Registro y Estadística, serán cumplidas a través de sus divisiones y son las siguientes:

- a) Controlar y regular la importación y exportación de drogas que contengan sustancias peligrosas.
- b) Otorgar permisos de importación y exportación de drogas que contengan sustancias controladas, así como materias primas para producirlas, en coordinación con la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas.
- c) Conceder licencia a través de la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, a los laboratorios existentes en el país, para que la elaboración de medicamentos que contengan sustancias controladas en su nomenclatura, guarden las garantías técnicas farmacológicas y éticas necesarias.

- d) Proceder al registro de todo profesional médico, odontólogo, veterinario, centros de salud, clínicas, hospitales, droguerías, farmacias, establecimientos de comercio autorizados para la venta de medicamentos, independientemente de su registro en el Ministerio de Salud Pública.
- e) Autorizar en coordinación con la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, la entrega de talonarios especiales y numerados para expedir recetas a los profesionales médicos, odontólogos y veterinarios para uso terapéutico.
- f) Procesar el archivo de los talonarios devueltos a la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, por los profesionales médicos, odontólogos, veterinarios, farmacias, droguerías y establecimientos de comercio autorizados para la venta de medicamentos con sustancias controladas.
- g) Elaborar cuadros estadísticos sobre los requerimientos anuales de consumo de productos o medicamentos sujetos a control y faccionar informes anuales, tanto para las autoridades nacionales como para los organismos internacionales de fiscalización.
- h) Elaborar y emitir informes para las autoridades judiciales u oficiales, referentes a estupefacientes y drogas con sustancias controladas.
- i) Proceder en coordinación con el Departamento de Narcóticos y Sustancias Peligrosas, a la inspección, sin restricción alguna de los equipajes, valijas, encomiendas, paquetes, cargas que se transporten en flotas, ferrocarriles, aeronaves o cualesquiera otro vehículo de transporte en el país, en los casos denunciados o cuando fuere necesario.
- j) Establecer sistemas de clasificación y registro de toda la documentación administrativa de la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas y sus diferentes Departamentos.
- k) Recibir informes de los Departamentos y Divisiones, así como de las Jefaturas Distritales para su catalogación y estudio estadístico sobre las fluctuaciones del tráfico ilegal de estupefacientes y uso indebido de drogas.
- l) Tendrá a su cargo el Archivo General de la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas.

Título XV

DEL DEPARTAMENTO MEDICO SOCIAL

Artículo 175º. El Departamento Médico Social estará integrado por las siguientes Divisiones:

- a) División del Centro de Diagnóstico;
- b) División de Rehabilitación y Tratamiento;
- c) División de Control de Farmacias, Droguerías y establecimientos comerciales autorizados para la venta de medicamentos con sustancias controladas;
- d) División de Control de Clínicas, Centros de Salud y Laboratorios.

Artículo 176º. El Jefe del Departamento Médico-Social, será designado por el Ministro del Interior, Migración y Justicia a propuesta en terna de la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser boliviano;
- b) Tener título en provisión nacional de médico, con especialidad en la materia y con no menos de seis años de ejercicio profesional;

- c) No tener pliego de cargo por deudas al Estado ni haber sido enjuiciado criminalmente;
- d) Tener antecedentes profesionales intachables.

Artículo 177º. Las funciones y atribuciones del Departamento Médico-Social, serán cumplidas por sus Divisiones y son las siguientes:

- a) Registro de toxicómanos que acusen graves deterioros psíquicos y que se hallen sujetos o no a la terapia de desintoxicación y rehabilitación.
- b) Planificar programas de tratamiento y rehabilitación para las personas afectadas de drogadicción creando centros asistenciales adecuados.
- c) Coordinar proyectos médico-asistenciales con el Ministerio de Salud Pública y Previsión Social para fines de tratamiento y rehabilitación.
- d) Promover y auspiciar programas de investigación técnico-científicos y otros, sobre las causas que determinan las fluctuaciones de la toxicomanía en el país.
- e) Dirigir los centros de diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y laboratorios.
- f) Expedir certificados oficiales sobre análisis de laboratorio de drogas con sustancias controladas.
- g) Certificar sobre el estado de las personas sujetas a tratamiento de desintoxicación.
- h) Realizar labores de control posrehabilitatorios.
- i) Proponer a la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, la política médico-social a seguir para evitar el uso indebido de drogas.
- j) Evaluar los resultados de la aplicación de los métodos de tratamiento y rehabilitación así como el funcionamiento de los Centros Médicos.
- k) Presentar informes periódicos a la Dirección Nacional sobre las labores del Departamento Médico-Social.

Título XVI

DEL DEPARTAMENTO EDUCATIVO Y DE PREVENCIÓN

Artículo 178º. El Departamento Educativo y de Prevención está integrado por:

- a) División de Planes y Programas Educativos sobre los riesgos que entraña el uso indebido de drogas.
- b) División de Prevención mediante campañas publicitarias sobre los peligros de la adicción a las drogas.

Artículo 179º. El Jefe del Departamento Educativo y de Prevención será designado por el Ministro del Interior, Migración y Justicia a terna propuesta por el Director Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser boliviano;
- b) Tener título en provisión nacional de Sociólogo o Pedagogo con diez años de experiencia profesional y especialidad en la materia;
- c) No tener pliego de cargo por deudas al Estado;
- d) Tener antecedentes profesionales intachables.

Artículo 180º. Las funciones y atribuciones del Departamento Educativo y de Prevención que serán cumplidas por estas divisiones son las siguientes:

- a) Proponer a la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, para que, en coordinación con los Ministerios de Educación y Salud Pública, planifiquen programas sistematizados de prevención contra el uso de estupefacientes y drogas con sustancias controladas;
- b) Cumplir labores de prevención a través de campañas publicitarias, utilizando todos los medios de difusión y evitando las informaciones al público sobre las formas de elaboración de productos que contengan sustancias controladas de plantas que puedan ser utilizadas para la fabricación de drogas peligrosas, reservándose dichas informaciones para uso exclusivo de las autoridades del ramo;
- c) Intervenir, en coordinación con las autoridades pertinentes en la censura de películas y publicaciones que induzcan o que causen influencias perniciosas;
- d) Prestar asistencia a las personas que se encuentren en riesgo de usar y consumir drogas.

Título XVII

DEL DEPARTAMENTO DE RACIONALIZACION DEL CULTIVO DE LA COCA

Artículo 181º. El Departamento de Racionalización del cultivo de la coca, estará integrado por las siguientes divisiones:

- a) División de registro y control sobre la producción y rescate de la coca;
- b) División de planificación para la reducción paulatina de la coca y cambios con otros rubros de producción;
- c) División de Centros Pilotos (Yungas-Chapare).

Artículo 182º. El Jefe del Departamento de Racionalización del cultivo de la coca, será designado por el Ministro del Interior, Migración y Justicia, a propuesta en terna del Director Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser boliviano;
- b) Tener título en provisión nacional de Ingeniero Agrónomo, con experiencia en Sociología y Programas de Desarrollo Rural;
- c) No tener pliego de cargo por deudas al Estado;
- d) Tener antecedentes profesionales y honestidad intachables.

Artículo 183º. El Departamento de Racionalización del cultivo de la coca, cumplirá sus funciones a través de las divisiones señaladas en el Artículo 180 de la presente Ley y sus atribuciones serán las siguientes:

- a) Proceder al registro, control y estadística de la producción de la coca;
- b) Determinar el control y fiscalización de la siembra, cultivo, recolección, cosecha, comercialización de las plantas del género "erythroxilon" (coca).
- c) Organizar, dirigir y planificar el sistema de trabajo en los Centros Pilotos (Yungas-Chapare).
- d) Elaborar estudios socioeconómicos en cada una de las áreas de producción de la coca.
- e) Realizar investigaciones agro-económicas para sustituir el cultivo de la coca.

- f) Planificar en coordinación con los Ministerios de Agricultura y Asuntos Campesinos a través de la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, la reducción paulatina de la coca.
- g) Producir y distribuir variedades de plantas y reproductores animales seleccionados entre las comunidades del área.
- h) Promover la superación tecno-económico-social de las comunidades campesinas en las áreas de cambio de cultivo de la coca.
- i) Informar periódicamente el avance del programa a la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas y a las autoridades nacionales.
- j) Sugerir el nombramiento de su personal técnico y administrativo, de acuerdo a las necesidades del servicio.
- k) Los Centros Pilotos estarán bajo supervisión del Jefe del Departamento.
- l) Promover la organización de Cooperativas de producción de los nuevos rubros de sustitución.

Artículo 184º. El personal de los Centros Pilotos (Yungas-Chapare) estará a cargo de Ingenieros Agrónomos con experiencia en problemas agropecuarios semitropicales.

Artículo 185º. La Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, designará al personal técnico, administrativo y auxiliares de todos los departamentos de su dependencia, a sugerencia de los Jefes del Departamento respectivo, y conforme a las necesidades del servicio.

Título XVIII

DEL DEPARTAMENTO ECONOMICO ADMINISTRATIVO

Artículo 186º. El Departamento Económico Administrativo, está integrado por las siguientes Divisiones:

- a) División de Auditoría;
- b) División del Personal y Escalafón;
- c) División de Mantenimiento y Bienes.

Artículo 187º. El Jefe del Departamento Económico Administrativo, será designado por el Ministro del Interior, Migración y Justicia y reunirá los siguientes requisitos:

- a) Ser boliviano;
- b) Tener título en provisión nacional de Licenciado en Economía o Administración, con experiencia profesional de por lo menos seis años;
- c) No tener pliego de cargo por deudas al Estado;
- d) Tener conducta y antecedentes profesionales intachables.

Artículo 188º. Las funciones y atribuciones del Departamento Económico Administrativo, serán cumplidas por sus divisiones y son las siguientes:

- a) Dirigir el movimiento económico administrativo de la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas y sus diferentes Departamentos;
- b) Llevar el inventario de los bienes inmuebles, muebles, vehículos, implementos de todos los departamentos, incluyendo los Centros de Salud;
- c) Faccionar el proyecto del Presupuesto para la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas y sus diferentes Departamentos en coordinación con aquélla;

- d) Elaborar los balances y rendición de cuentas de todo el movimiento económico financiero de la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas;
- e) Gestionar a través de la División de Asesoría Legal, las acciones coactivas sobre multas impuestas a los infractores de la presente Ley;
- f) Llevar el registro del personal de todo el servicio, con categorías y antecedentes;
- g) Abastecer y dotar a todos los departamentos de las necesidades requeridas conforme a presupuesto;
- h) Sugerir el nombramiento de contadores profesionales, tenedores de libros y auxiliares necesarios;
- i) Establecer sistemas adecuados de control de asistencia del personal de todo el servicio;
- j) Levantar procesos informativos contra funcionarios de la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas y sus diferentes departamentos en coordinación con la División de Asesoría Legal, por graves faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones;
- k) Elevar informes y sugerencias para ascenso de los funcionarios y empleados del servicio;
- l) Conceder licencias, vacaciones, en coordinación con la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, conforme al D. L. de 17 de agosto de 1973 que regula el Sistema Nacional de Personal y Carrera Administrativa.

Título XIX

DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES

Artículo 189º. Mediante la presente Ley y con cargo de aprobación legislativa, se aprueba en todas sus partes el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas firmado en Viena, Austria, el 21 de febrero de 1971 y la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes en Ginebra de 1972.

Artículo 190º. Para efectos de la presente Ley, se reconocen las disposiciones emanadas de los organismos internacionales de control de estupefacientes y de la Junta Internacional de Fiscalización creada en virtud del Artículo 9º de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes y de la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

TRANSITORIAS

Primera: La Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas y sus respectivos departamentos, quedarán organizados en su integridad en el término de noventa días de la promulgación de la presente Ley, para cuyo efecto se asignarán las partidas presupuestarias correspondientes en la gestión de 1974.

Segunda: Las disposiciones de la presente Ley, en lo que se refiere a los Títulos V y VI se aplicarán desde el día de su promulgación e incidirán:

- a) A las causas que se encuentren en trámite y en las que no hubiere recaído sentencia ejecutoriada, concordante con el Código de Procedimiento Penal vigente;
- b) A los procesos que se inicien con posterioridad a dicha vigencia, aunque los delitos cometidos sean anteriores a ella.

Tercera: La Comisión Redactora de la Ley Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, continuará en funciones por el término de un año, para fines de cooperación en la organización del Consejo Nacional de la Droga y la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas.

Cuarta: Quedan abrogadas la Ley de Estupefacientes de 10 de enero de 1962^{2/}, el Artículo 217 del Código Penal vigente, y todas aquellas que sean contrarias a la presente Ley.

2/ Nota de la Secretaría: E/NL.1962/11.

ANEXO DE LA LEY NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS PELIGROSAS
(Involucra estupefacientes y psicotr6picos)

LISTA I

Acetilmetadol^{3/}

Acetorfina

Alfacetilmetadol

Alfameprodina

Alfametadol

Alfaprodina

Alilprodina

Anileridina

Benzetidina

Benzilmorfina

Betacetilmetadol

Betameprodina

Betametadol

Betaprodina

Becitramida

Butirato de dioxafetilo

Cannabis y su resina

Clonitazeno

Cocaína*

Codoxima

Concentrado de paja de adormidera (el material que se obtiene cuando la paja de adormidera ha entrado en un proceso para concentraci6n de sus alcaloides, en el momento en que pasa al comercio)**

3/ Nota de la Secretarfa: Las denominaciones comunes internacionales aparecen subrayadas.

* Segun lo dispuesto en el p6rrafo 2 del artfculo 1 de la Convenci6n de 1931, los preparados hechos directamente de la hoja de coca y con un contenido de cocaína superior al 0,1% se consideraban como preparados de "cocaína". En cambio, de acuerdo con las disposiciones de la Convenci6n de 1961, al elaborar las previsiones y las estadfsticas, dichos preparados deber6n en el futuro ser considerados como preparados de hoja de coca.

** Segun lo dispuesto en la Convenci6n de 1931, el concentrado de paja de adormidera era considerado como "morfina". Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en la Convenci6n de 1961, al elaborar las previsiones y las estadfsticas, el concentrado de paja de adormidera deber6 en el futuro considerarse como un estupefaciente separado.

Desomorfina

Dextromoramida

Diampromida

Diethyltiambuteno

Difenoxilato

Dihidromorfina

Dimefeptanol

Dimenoxadol

Dimethyltiambuteno

Dipipanona

Ecgonina, sus ésteres y derivados que sean convertibles en ecgonina y cocaína

Etilmetiltiambuteno

Etonitazena

Etorfina

Etoxidina

Fenadoxona

Fenamprómida

Fenazocina

Fenomorfán

Fenoperidina

Fentanil

Furetidina

Heroína (diacetilmorfina)

Hidromorfona (dihidromorfinona)

Hidromorfinol

Hidroxiptidina

Isometadona

Levofenacilmorfán

Levomorfán***

Levomoramida

Levorfanol***

*** El dextromorfán ((+)-3-metoxi-N-metilforfinán) y el dextrorfán ((+)-3-hidroxi-N-metilforfinán) están expresamente excluidos de esta Lista.

Metadona

Metadona, intermediario de la

Metazocina

Metildesorfina

Metildihidromorfina

Metopón

Mirofina

Moramida, intermediario de la

Morferidina

Morfina****

Morfina metrobromide y otros derivados de la morfina con nitrógeno pentavalente, incluyendo en particular los derivados de Morfina-N-Oxido, uno de los cuales es la Codeína-N-Oxido

Morfina-N-Oxido

Nicodicodina

Nicomorfina

Noracimetadol

Norlevorfanol

Normetadona

Normorfina

Norpipanona

Opio****

Oxicodona

Oximorfona

Petidina

Petidina, intermediario A de la

Petidina, intermediario B de la

Petidina, intermediario C de la

Piminodina

Piritramida

Proheptacina

Properidina

**** Según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 1 de la Convención de 1931, los preparados de opio con un contenido de morfina superior al 20% y hechos directamente a partir del opio se consideraban como preparados de "morfina". Sin embargo, de conformidad con lo que dispone la Convención de 1961, para los efectos de las previsiones y las estadísticas, todos los preparados hechos directamente a partir del opio deberán considerarse como opio (preparados). Cuando los preparados no estén hechos directamente a partir del opio mismo, sino que se obtengan mezclando los alcaloides del opio (como ocurre, por ejemplo, con el pantopón, el omnopón y el papaveretum) deberán seguir considerándose como preparados de "morfina".

Racemotorfán

Racemoramida

Racemorfán

Tebacón

Tebafina

Trimeperidina

Los isómeros, a menos que estén expresamente exceptuados de los estupefacientes de esta Lista, siempre que la existencia de dichos isómeros sea posible dentro de la nomenclatura química especificada en esta Lista.

Los ésteres y éteres, de los estupefacientes enumerados en la presente Lista, siempre y cuando no figuren en otra Lista, y la existencia de dichos ésteres o éteres sea posible.

Las sales de los estupefacientes enumerados en esta Lista, incluso las sales de ésteres, éteres e isómeros en las condiciones antes expuestas, siempre que sea posible formar dichas sales.

PSICOTROPICOS

DET
DMHP
DMT
PARAHEXIL
STP - DOM

NOTA: A la Lista I debe añadirse todo lo que signifique psicodislépticos en el siguiente orden:

PSICODISLEPTICOS {
Tetrahidrocannabinoles, y sus isómeros
Mescalina
Cannabiol (Cannabis indica)
Banisterina Harmina
Dietilamina del ácido lisérgico (LSD 25)
Bufotenina
Dietiltriptamina
Psilocibina

LISTA II

Acetildihidrocodeína
Codeína (3-metilmorfina)
Dihidrocodeína
Etilmorfina (3-etilmorfina)
Folcodina
Nicocodina
Norcodeína
Propiramo

Los isómeros, a menos que estén expresamente exceptuados, de los estupefacientes de esta Lista, siempre que sea posible formar dichos isómeros dentro de la nomenclatura química especificada en esta Lista.

Las sales de los estupefacientes enumerados en esta Lista, incluso las sales de los isómeros en las condiciones antes expuestas, siempre que sea posible formar dichas sales.

LISTA III

1. Preparados de:

Acetildihidrocodeína,
Codeína,
Dihidrocodeína,
Etilmorfina,
Folcodina y
Norcodeína

cuando estén mezclados con uno o varios ingredientes más y no contengan más de 100 mg del estupefaciente por unidad posológica, y la concentración no exceda del 2,5% en los preparados no divididos.

2. Los preparados de cocaína que no contengan más del 0,1% de cocaína calculado en cocaína base y los preparados de opio de morfina que no contengan más del 0,2% de morfina calculado en morfina base anhidra y estén mezclados con uno o varios ingredientes más, de tal manera que el estupefaciente no pueda separarse por medios sencillos o en cantidades que ofrezcan peligro para la salud pública.

3. Los preparados de difenoxilato que no contengan más de 2,5 miligramos de difenoxilato calculado como base y no menos de 25 microgramos de sulfato de atropina por unidad de dosis.

4. Pulvis ipecacuanhae et opii compositus

10% de polvo de opio

10% de polvo de raíz de ipecacuana, bien mezclados con

80% de cualquier otro ingrediente en polvo, que no contenga estupefaciente alguno.

5. Los preparados que respondan a cualesquiera de las fórmulas enumeradas en la Lista y mezclas de dichos preparados con cualquier ingrediente que no contenga estupefaciente alguno.

FARMACOS PSICOTROPICOS

	Hipnóticos	Barbital Fenobarbital Aprobarbital Mefobarbital Amobarbital Alobarbital Pentobarbital Ciclobarbital Hexobarbital Tiobarbital
Psicolépticos	Neurolépticos	Clorpromazina Promazina Metopromazina Levomopromazina Proclorpermazina Tioridazina Acepromazina Perfenazina Deserpidina Reserpina Rascinaína Butirofenonas
	Tranquilizantes clásicos (derivados de la passiflora)	Mefenesina Meproamato Metilpentinol Azaciclónol Hidroxicina Benacticina Captodiamina
Psicoanalépticos agrípnicos	Caféina Picrotoxina Aminos simpático miméticos Pipradol Oxacinas Bemegrída	Adrenalina Noradrenalina Sinefrina Foledrina Efedrina Anfetamina Metanfetamina Dextranfetamina
Psicoanalépticos	Antidepresivos	Dinitrilos Inhibidores de la MAO Imipramina Disipramina Amitriptilina Nortriptilina

NOTA: Estos medicamentos de la Lista III, como son de utilidad terapéutica tanto a nivel de elaboración como de tratamiento, deberán mantenerse de acuerdo a los conceptos de la Convención Unica.

LISTA IV

Las sales de todos los estupefacientes enumerados en la Lista IV corresponden a la posibilidad de formar dichas sales.

Cannabis y su resina

Desomorfina (dihidrodioximorfina)

Heroína (diacetilmorfina)

Cetobemidona

NOTA: La relación de las Listas I, II, III y IV han sido revisadas y adecuadas desde el punto de vista científico, por los Dres. Mario Ibáñez, Director Nacional de Farmacias, y Dr. Nils Noya Tapia, miembro adscrito a la Comisión Nacional de Control de Sustancias Peligrosas en su calidad de Médico Psiquiatra.

En las Listas I, II, III y IV se hallan involucrados los estupefacientes y sustancias psicotrópicas controladas.
